**Concepto Nº 1020**

**15-11-2020**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D.C.,

**Asunto:** Consulta: 1-2019-029843

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **REFERENCIA:** |  |  |  |
| **Fecha de Radicado:** |  |  | **15 de octubre de 2019** |
| **Entidad de Origen:** |  |  | **Consejo Técnico de la Contaduría Pública** |
| **Nº de Radicación CTCP:** |  |  | **2019-1020-CONSULTA** |
| **Código referencia:** |  |  | **0-2-330** |
| **Tema:** |  |  | **Impuesto al consumo en compra de cervezas** |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

|  |
| --- |
| ***RESUMEN***  *Si la entidad para efectos de controles tributarios debe detallar de manera separada los impuestos que hacen parte del costo de los inventarios, podrá utilizar los procedimientos adecuados para identificar el pago del impuesto al consumo, lo cual podría incluir separar en la cuenta de inventarios dos auxiliares, donde se identifique el valor pagado sin impuesto y el impuesto al consumo.* |

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*Comedidamente me dirijo a ustedes para realizar la siguiente consulta: Con la entrada en vigor de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, que derogó el*[*artículo 430*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=541)*del Estatuto Tributario y modificó el*[*artículo 475*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=594)***[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38930" \l "_ftn1" \o ")****Ibídem, las cervezas de producción nacional e importadas pasaron a ser gravadas con el impuesto sobre las ventas plurifásico****[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38930" \l "_ftn2" \o ")****, cuya base gravable está compuesta por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995.*

*Con respecto al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el artículo 187 de la Ley 223 de 1995 señala que, los sujetos pasivos de este impuesto son los productores e importadores y solidariamente los distribuidores y directamente los transportadores y expendedores al detal cuando estos no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.*

*En nuestro caso somos una cadena mayorista comercializadora de cervezas nacionales e importadas, que de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 223 de 1995 no somos responsables del impuesto al consumo de cervezas, por tanto, nuestra consulta es:*

*¿Cuál debe ser el manejo contable del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos que pagamos a los productores, distribuidores y/o importadores al momento de adquirir el inventario de nuestras tiendas? De acuerdo con el párrafo once de la NIC 2 “INVENTARIOS” entendemos que el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos debe ser un mayor valor del costo de adquisición por tratarse de un impuesto no recuperable, pero si es así, ¿este debe ser contabilizado en la misma cuenta contable del costo de adquisición? ¿O puede ser registrado en una cuenta diferente y exclusiva para que sea claramente identificable y pueda darse un manejo de mayor orden y control para el adecuado manejo de las obligaciones tributarias como una cuenta por cobrar que se cancele al momento de emitir la factura de venta? Lo anterior, teniendo en cuenta que si se tratara como un mayor valor del inventario se estaría generando un mayor valor de la base gravable del impuesto sobre las ventas cuando se facture al consumidor final.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De acuerdo con el párrafo 11 de la NIC 2, el impuesto al consumo de la cerveza, al no ser recuperable para el distribuidor, este deberá tratarse como parte del costo del inventario.

En seguida el párrafo 11 de la NIC 2:

*“11 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición” (subrayado añadido).*

No obstante, si la entidad para efectos de controles tributarios debe detallar de manera separada los impuestos que hacen parte del costo de los inventarios, podrá utilizar los procedimientos adecuados para identificar el pago del impuesto al consumo, lo cual podría incluir separar en la cuenta de inventarios dos auxiliares, donde se identifique el valor pagado sin impuesto y el impuesto al consumo.

Un ejemplo de lo anterior, corresponde a lo siguiente:

Una entidad adquiere 100 cervezas al proveedor “X”, la factura de compra incluye lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Precio de venta de la cerveza |  | $10.000.000 |
| Impuesto al consumo |  | $ 3.000.000 |
| Impuesto sobre las ventas |  | $ 1.900.000 |
| **Total de la factura** |  | **$14.900.000** |

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el impuesto a las ventas es recuperable, en el módulo de inventarios se deberá reconocer el inventario por valor de $13.000.000 (sin tener en cuenta descuentos condicionados o demás costos) el cual deberá ser costeado utilizando el promedio ponderado, o Primeras en Entrar Primeras en Salir (PEPS) como fórmula de cálculo del costo. No obstante en el módulo de contabilidad podrá separarse en cuentas auxiliares diferentes de inventarios el valor pagado sin impuestos y el valor pagado por impuesto al consumo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**

Consejero CTCP

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38930" \l "_ftnref1" \o ") **Nota del CTCP:** el [artículo 475](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=594) del Estatuto Tributario trata acerca de la base gravable para las cervezas de producción nacional e importada.

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38930" \l "_ftnref2" \o ") **Notas del CTCP:** Se trata de aquellos impuestos que someten a tributación todas las fases por las que atraviesa un bien en su proceso de producción y comercialización hasta llegar al consumidor final. En contraste con los impuestos monofásicos (los que solo someten a gravamen una de las fases) aquéllos resultan menos visibles ya que pueden utilizar tipos más reducidos o bien someter a gravamen un porcentaje más pequeño sobre el valor de transacción de los productos gravamen. Esto es lo que sucede en el caso del IVA, donde solo se somete a tributación el valor añadido que se ha generado en cada fase. (tomado de [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/)).